Firmado digitalmente por LAZARTE MARIÑO Fernando Alonso FAU 20537630222 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.03.2025 11:26:25 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

San Borja, 11 de Marzo del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000068-2025-DGDP-VMPCIC/MC

I. VISTO: el Informe Nº 000014-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 27 de enero de 2025 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado Municipalidad Distrital de Ate.

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 0295 de fecha 12 de junio de 1985, se declaró intangible el área de 73 Has. + 2,602 m2 que abarca los monumentos: Puruchuco, Huaquerones y el Cerro que los separa, ubicado en el distrito de Ate – Vitarte, provincia y departamento de Lima, asimismo, se aprobó el plano de N° 01-T-85 que delimita el área intangible de Puruchuco Huaquerones.

2. Que, a través de la Resolución Jefatural N° 467 del año 1998, se resolvió aprobar la delimitación de la Zona Arqueológica Puruchuco Huaquerones en la extensión de 73 Has. Mas 2602 m2 y linderos que se señalan en el plano N° 01-T-85 de enero de 1985.

3. Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2001, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones.

4. Que, con Resolución Directoral Nacional N° 819/INC, de fecha 10 de agosto del 2001, se aprobó el plano perimétrico N° 03-CCZAOAAHH-2001 y el plano de las parcelas N° 04- CCZAOAAHH-2001, correspondiente a la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones.

5. Que, mediante el Acta de Inspección del 10 de agosto de 2023 (en adelante, **inspección 1**), personal de la Dirección de Control y Supervisión (en delante, **DCS**), realizó una inspección en la Zona Monumental Puruchuco Huaquerones, ubicado en el distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima, conforme se observa a continuación:

> *"(…)* ***se pudo constatar la remoción de la superficie para habilitar un acceso paralelo a la pista preexistente.***
> ***Parte de los escombros están siendo rodados al interior del polígono arqueológico.***
> ***No tienen un plan de monitoreo arqueológico****.*
> *Se le exhorta a no realizar ningún tipo de intervención dentro de la zona arqueológica, asimismo, solicitamos presentar la documentación correspondiente a las obras que se están realizando (permisos ante el Ministerio de Cultura) (…)"*
>
> Lo resaltado es agregado

6. Que, mediante el Acta de Inspección del 15 de setiembre de 2023 (en adelante, **inspección 2**), personal de la DCS, realizó nuevamente una inspección en la Zona Monumental Puruchuco - Huaquerones, constatando lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

> *"(…)* ***se registró la remoción de tierra y nivelación de superficie para colocar maderas de encofrado para vaciado de concreto al interior de la zona;*** *así como acopio de materiales de construcción y acarreo de tierra en el área arqueológica (…)"*
>
> Lo resaltado es agregado

7. Que, mediante el Acta de Inspección del 16 de octubre de 2023 (en adelante, **inspección 3**), personal de la DCS, realizó por tercera vez una inspección en la Zona Monumental Puruchuco - Huaquerones, constatando lo siguiente:

> *"(…)* ***se constató que la rampa de acceso al colegio Túpac Amaru ha sido habilitada hace poco, con material noble (concreto).*** *Se puede apreciar a un costado de la rampa, rumas de materiales de construcción (piedra y arena gruesa).*
> *(…)"*
>
> Lo resaltado es agregado

8. Que, a través de la Resolución Directoral N° 000041-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, **Imputación de Cargos**) emitida el 31 de mayo y notificada el 12 de junio de 2024[1], la DCS inició un Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante, **el administrado**), por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, modificado por la Ley Nº 31770, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura realizó trabajos que alteraron la Zona Monumental Puruchuco - Huaquerones.

9. Que, mediante formulario web - expediente N° 0087047-2024 del 19 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Ate, presentó sus descargos a la Imputación de Cargos.

10. Que, el 02 de julio de 2024, la DCS emitió el Informe Técnico Pericial N° 000004-2024-DCS-DGDP-VMPCIC MRC/MC (en adelante, **Informe Técnico Pericial**).

11. Que, el 27 de enero de 2025, la DCS emitió el Informe N° 000014-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, **IFI**), mediante el cual recomendó declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en consecuencia, sancionarlo con una multa; y, dictarle una medida correctiva de demolición.

12. Que, el IFI fue notificado al administrado el 04 de febrero de 2025[2]; **no obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos.**

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

13. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

[1]Conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 4512-1-1 (Oficio N° 00316-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC).

[2]Conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 889-1-1 (Carta N° 00054-2025-DGDP-VMPCIC/MC).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

14. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296[3], establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296[4], tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

15. Que, de acuerdo a lo analizado en el Informe Técnico Pericial, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 082/INC de fecha 30 de enero del 2001, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones.

16. Que, de acuerdo a los medios probatorios recabados en el presente Expediente, la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, abarca el siguiente polígono intangible:

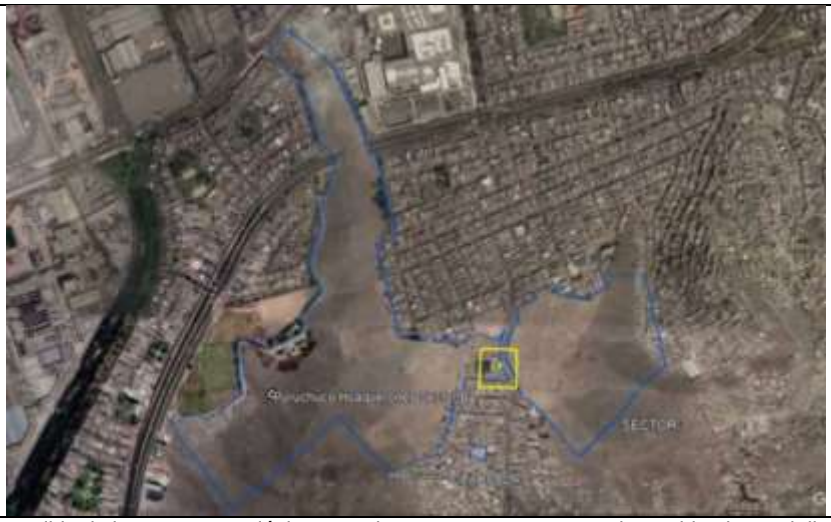

Polígono intangible de la Zona Arqueológica Puruchuco-Huaquerones Parcela B, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

17. Que, sin embargo, de acuerdo a lo constatado en las Inspecciones 1, 2 y 3, las fotografías recabadas en el marco de las inspecciones realizadas y el análisis realizado por los profesionales en la etapa instructora, análisis contenido en el Informe Técnico Pericial, ha quedado acreditado que, la Zona Arqueológica

[3] **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad
Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

[4] **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles
22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.
*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:
Artículo 22. Protección de bienes inmuebles
22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

Puruchuco – Huaquerones, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación ha sufrido alteraciones (remoción de tierra y nivelación de superficie para la construcción de una plataforma de material noble), conforme se puede observar a continuación:

Imagen 1

Foto 03: Vista del frontis de la I. E Puruchuco, área materia de la denuncia, donde se realizó la remoción y nivelación de terreno para instalar material de enconfrado.

Imagen 2

Foto 06: Remoción y acopio de tierra al interior de la poligonal intangible de la Zona Arqueológica Monumental Puruchuco Huaquerones – Parcela B.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

Imagen 3

Foto 08: Vista del frontis del I.E. Puruchuco, y la construcción de una plataforma de material noble en un área aproximada de 15.00 m², al interior de la Zona Arqueológica Monumental Puruchuco – Huaquerones, registrado el 16.10.2023.

Imagen 4

Foto 03: Vista del área del frontis del colegio con la habilitación de veredas y alumbrado eléctrico al interior de la Zona Arqueológica Monumental Puruchuco Huaquerones – Parcela B, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Fecha de registro 28.06.2024

18. Que, de acuerdo a lo anterior ha quedado acreditado que se han realizado obras que han alterado la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

19. Que, de acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros[5].

20. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva.

[5] Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor[6].

21. Que, en el caso en concreto, la responsabilidad del administrado por realizar alteraciones dentro de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:

    a. **Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Ate (Ordenanza N° 420-MDA y modificatorias)**, el numeral b) del artículo 60° de dicho cuerpo normativo, establece que el Comité Distrital del Patrimonio Cultural de Ate de la Municipalidad Distrital de Ate, planifica, organiza, dirige y controla la protección y difusión del patrimonio cultural y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración de los mismos en el distrito.

       De acuerdo a lo anterior, el municipio de Ate, es responsable de la protección de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones.

    b. **Escrito con expediente N° 0087047-2024**, en el cual el administrado reconoció que, con fecha 07 de agosto de 2023, en aras de brindar un adecuado servicio a los ciudadanos de la comuna dio inicio con el apoyo a los vecinos del asentamiento humano Túpac Amaru con la construcción de una vereda peatonal en la Avenida 13 de octubre con una longitud de 130 metros y, realizaron trabajos de remoción de material de desmonte y basura existente, así como, colocaron maderas para realizar el encofrado para el vaciado de concreto para lo cual se hizo una excavación.

       Respecto a la Zona Arqueológica Monumental de Puruchuco-Huaquerones parcela B, el administrado reconoció que, para las labores de construcción de vereda peatonal colocaron maderas para realizar el encofrado para el vaciado del concreto, en el cual realizaron una excavación para las uñas de las veredas que no superaban los 15 centímetros, además, aseveró que el referido trabajo lo habrían realizado por pedido reiterado de los padres de familia y alumnos de la Institución Educativa Túpac Amaru, quienes habrían sido los perjudicados por el pésimo estado del acceso, poniendo en riego constante la integridad física de los estudiantes, dado que se encontraba desnivelado, con huecos y piedras lo cual imposibilitaba el buen tránsito hacia la institución.

       El administrado adjunta fotografías donde se visualiza la ejecución de la plataforma de concreto materia de análisis, conforme se observa a continuación:

[6] Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

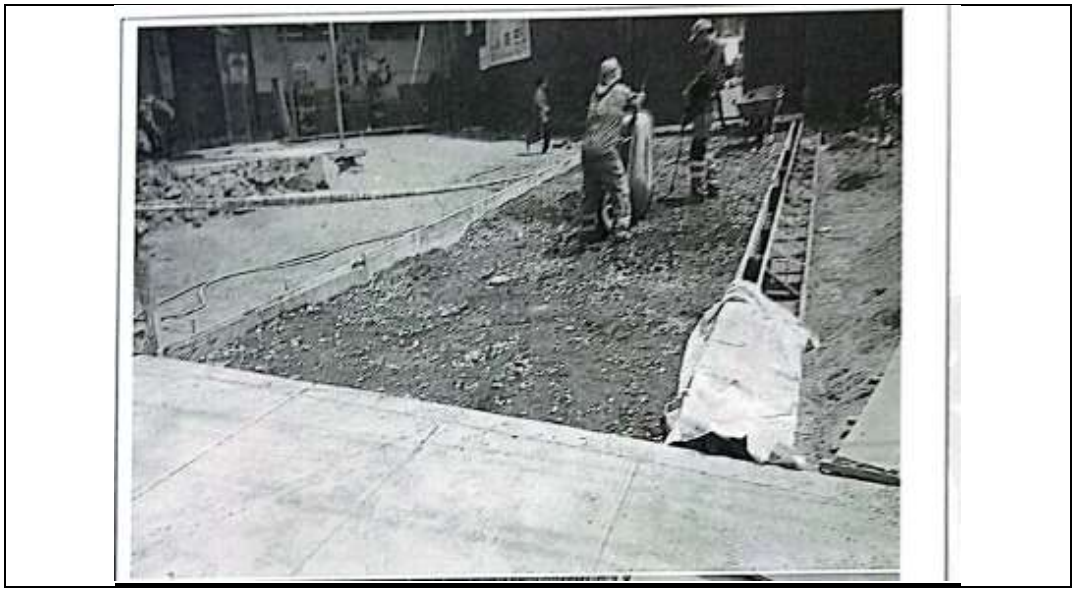

Fuente: Anexo 4 del Escrito con expediente N° 0087047-2024

c. Fotografías publicadas en la red social Facebook de la Municipalidad Distrital de Ate, en dicha red se observa al alcalde mostrando las obras ejecutadas.

Imagen 5

Foto 08, 09, 10, 11: Vista de las fotográfias colgadas en la red social Facebook por la Municipalidad Distrital de Ate, de fecha 15.09.2023, donde el alcade presenta las obras realizadas por la institución edil.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

22. Que, las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma norma[7], siendo en el presente caso, la Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770[8], establece que *"Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura";* en ese sentido, dicho cuerpo normativos es de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento para la Municipalidad Distrital de Ate al haber asumido dicho municipio la responsabilidad que devienen de la alteración del inmueble materia de análisis, en mérito a lo estipulado en la Ordenanza N° 420-MDA y modificatorias (la cual establece dentro de sus funciones, la protección, defensa y conservación del patrimonio cultural de los monumentos arqueológicos del distrito). En consecuencia, el administrado debió de tomar todas las medidas pertinentes a fin de cumplir con los aspectos detallados en la normativa detallada y así gestionar las autorizaciones y/o permisos correspondientes ante el Ministerio de Cultura.

23. Que, de acuerdo a lo antes expuesto, existen pruebas fehacientes que indican que el administrado era conocedor de la obligación de que, para realizar alteraciones en un inmueble catalogado como patrimonio cultural debía de gestionar una autorización; sin embargo, omitió cumplir con dicha obligación previo a ejecutar obras que alteraron la Zona Arqueológica Puruchuco - Huaquerones.

24. Que, de acuerdo a lo antes expuesto, queda acreditado que el administrado, es responsable de la alteración no autorizada por el Ministerio de Cultura en la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, ocasionada por la remoción de tierra y nivelación de superficie para la construcción de una plataforma de material noble, lo que constituye una infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

25. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, la alteración realizada al inmueble en cuestión se ejecutó el día 16 de octubre de 2023[9]; en ese sentido, la sanción que corresponde imponer es la prevista en la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, que modificó el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, que establece lo siguiente:

> *e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.*

---

[7] **Constitución Política Del Perú de 1993.**
Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

[8] **Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770.**
"22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma."

[9] En el presente caso, se realizaron tres (03) inspecciones a la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, al respecto, se considera como fecha de última acción constitutiva de la infracción el 16 de octubre de 2023. Por tanto, se considera dicha fecha para el cálculo del plazo prescriptorio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

26. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT.

27. Que, en el caso de las infracciones que implican afectación corresponde tener en cuenta el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, que establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	**Hasta 50 UIT**
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

28. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el grado de valoración del inmueble es **"relevante"**, por poseer valor científico, cultural y significado histórico. Asimismo, se estableció que el grado de afectación a la **Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones** es **"leve"**. Adicionalmente, se dejó constancia que, es posible realizar la **"reversible"**.

29. De acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural de los bienes es "relevante" y que la afectación ocasionada a los mismos, es "leve"; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 50 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT

30. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**
  El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)[10] señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

  La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar[11]. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito,** relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito[12]; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola[13]**; (ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma[14]; y, **(iii) costo postergado,** en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)[15].

  En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado, por la construcción de una plataforma de material noble que realizó dentro de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida

[10] OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.
[11] Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA "https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369"
[12]Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass._Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas__2015_._Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913
[13]Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Basehttps://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181
[14] Decreto Supremo Nº 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1
[15] Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

(alteración de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, en el sector donde se ha ejecutado la alteración, es relevante, y que, además, dicha alteración no autorizada, ha ocasionado una afectación leve, se otorga al presente factor un valor de 2%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción**:
  En el presente caso existió gran probabilidad de detección de la infracción, toda vez que la alteración ocasionada, se podía visualizar desde la vía pública.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Al respecto, según el Informe Técnico Pericial, una alteración a la referida Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, califica como LEVE y de valor RELEVANTE.

- **El perjuicio económico causado**:
  La Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, por la alteración, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el bien tiene un valor cultural de “relevante” y la afectación ocasionada por la infracción cometida por el administrado, es leve.

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que, en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**
  Al respecto, el administrado actuó de manera dolosa, con conocimiento e intención de cometer la infracción, toda vez que, tenía conocimiento de la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, al ser dicha norma de conocimiento público y por tanto de obligatorio cumplimiento del administrado. Asimismo, mediante el escrito con expediente N° 0087047-2024, el administrado presentó sus descargos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

señalando que, con fecha 07 de agosto de 2023, en aras de brindar un adecuado servicio a los ciudadanos de la comuna dio inicio con el apoyo a los vecinos del asentamiento humano Túpac Amaru con la construcción de una vereda peatonal en la Avenida 13 de octubre con una longitud de 130 metros para lo cual realizaron trabajos de remoción de material de desmonte y basura existente; y, respecto a la Zona Arqueológica Puruchuco-Huaquerones parcela B, asevera que el referido trabajo lo habrían realizado por pedido reiterado de los padres de familia y alumnos de la Institución Educativa Túpac Amaru, quienes habrían sido de acuerdo a lo que señala el administrado los perjudicados por el pésimo estado del acceso, poniendo en riego constante la integridad física de los estudiantes, dado que se encontraba desnivelado, con huecos y piedras lo cual imposibilitaba el buen tránsito hacia la referida institución.

De acuerdo a lo anterior, se advierte la voluntad del administrado por la construcción de plataforma de material noble dentro del polígono intangible de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, aun siendo conocedor de su obligación de protector de la referida Zona intangible que se detalla en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Ate (Ordenanza N° 420-MDA y modificatorias).

Por tanto, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 2%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

31. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. En el presente caso, esta condición atenuante de responsabilidad no es aplicable, debido a que el administrado no ha reconocido su responsabilidad por la infracción imputada.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** En el presente caso, no es aplicable, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** En el presente caso, no es aplicable en el presente procedimiento.

32. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	**PORCENTAJE**
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizarde cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	2
FÓRMULA	**Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)**	**4 (50 UIT) = 2 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**2 UIT**

33. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 2 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

34. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251° del TUO de la LPAG[16], las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

35. Que, el artículo 35° del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el

[16] **Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (…).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

36. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49° de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

37. Que, en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado que la alteración producida en la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones, es **"leve"**, asimismo, es **"reversible"**, dado que, mediante la demolición de la plataforma de material noble y todo el material de construcción acopiado, se puede volver al terreno al relieve original, es decir, al estado antes de la afectación.

38. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38[17], numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3[18] de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10[19] del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

1) **Demolición** de la plataforma de material noble construido dentro del polígono de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; y,

2) **Ejecutar obra**, retiro de todo el material de construcción acopiado[20] advertido en las inspecciones 1, 2 y 3 dentro del polígono arqueológico, en el plazo y con previo aviso de la autoridad detallada en la medida correctiva 1).

---

[17] **Decreto Supremo N.° 011-2006-ED que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.**

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2.**El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas**, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

[18] **Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770**

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

[19] Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".

[20] En el Informe Técnico Pericial se establece que, todo el material obtenido de la demolición debe ser retirado y eliminado fuera del sitio arqueológico, sin que esto constituya una nueva afectación al interior de la Zona Arqueológica Monumental Puruchuco Huaquerones Parcela B, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en coordinación con el área competente de este Ministerio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la Municipalidad Distrital de Ate, con una multa ascendente de 2 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución, dado que, realizó alteraciones (remoción de tierra y nivelación de superficie para la construcción de una plataforma de material noble) en la la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que, el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[21], a su vez, deberá de informar dicho pago al correo controldesanciones@cultura.gob.pe, adjuntando el voucher de pago para la verificación por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a Municipalidad Distrital de Ate, que, podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico **controldesanciones@cultura.gob.pe**, y revisar la directiva en el siguiente link: https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a la Municipalidad Distrital de Ate, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas: 1) Demolición de la plataforma de material noble construido dentro del polígono de la Zona Arqueológica Puruchuco – Huaquerones con previa comunicación a la Dirección de Patrimonio Arqueológico Inmueble, a fin de que supervise los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder, en el plazo de sesenta (60) días calendario, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente; y, 2) Ejecutar obra, retiro de todo el material de construcción acopiado[22] advertido en las inspecciones 1, 2 y 3 dentro del polígono arqueológico, en el plazo y con previo aviso de la autoridad detallada en la medida correctiva 1).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a Municipalidad Distrital de Ate.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección de Control y Supervisión, para los fines pertinentes.

---

[21] Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844.

[22] En el Informe Técnico Pericial se establece que, todo el material obtenido de la demolición debe ser retirado y eliminado fuera del sitio arqueológico, sin que esto constituya una nueva afectación al interior de la Zona Arqueológica Monumental Puruchuco Huaquerones Parcela B, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en coordinación con el área competente de este Ministerio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **XMCCJVJ**